



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	Nº. 2020-00523
ACCIONANTE	JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA
ACCIONADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela impetrada por el señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA**, en contra de las entidades **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO**.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO

El señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA** interpuso acción de tutela por considerar vulnerado el derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Manifestó el accionante que laboró para la empresa TONO COLOR SAS, en el cargo de mensajero, que el trece (13) de diciembre del año 2018 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en ejercicio de sus funciones en la motocicleta de propiedad de la empresa de placas SZP75E y como consecuencia de este padeció una serie de contusiones múltiples en la mano, en la muñeca, rodilla, tórax, tobillo y pie, siendo necesarias tres (03) intervenciones quirúrgicas, con diagnóstico final de OSTEOSINTESIS DE LUXOFRATURA DE LISFRAC PIE DERECHO.

Indica el accionante que durante la relación laboral estuvo afiliado a la administradora de Riesgos Laborales (ARL) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y que el vehículo de la empresa tiene el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) con la compañía SEGUROS DEL ESTADO, resaltando que la empresa reporto en debido tiempo el accidente laboral a la ARL, entidad que determinó el hecho como accidente de trabajo.

Así las cosas y con el fin de obtener la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, el 24 de octubre del año 2019, presentó derecho de petición ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, obteniendo como respuesta de parte de la ARL, que la calificación de pérdida de capacidad laboral es una cobertura que le corresponde al SOAT.

Conforme lo anterior, en el mes de octubre de 2020 a través de derecho de petición solicitó a SEGUROS DEL ESTADO que con ocasión a la póliza del SOAT del vehículo, cubriera los gastos que genera el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, recibiendo el nueve (9) de noviembre de 2020 respuesta en la que se le indica que “al seguro social, Administradora de Colombia de pensiones COLPENSIONES – a las administradoras de riesgos laborales- a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muertes a las entidades promotoras de salud EPS, determinar en una primera oportunidad la perdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas”.

Finaliza indicando que por estas razones a la fecha no le ha sido posible que se lleve a cabo la calificación de pérdida de su capacidad laboral, en vista a que las dos aseguradoras se niegan a cubrir los gastos que genera este trámite y con lo que se ve afectado al no poder realizar las diligencias necesarias para obtener la indemnización de la disminución de su capacidad física.

PRETENSIONES

Acude el accionante al aparato judicial para que se le tutele sus derechos fundamentales vulnerados como lo son seguridad social, a la salud, al debido proceso y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

que dirima quien le corresponde sufragar los gastos que genera el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

REGLAS DE COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del día catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que contesten la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

*Corresponde al Juez de tutela, determinar si al señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA**, las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos seguridad social o salud, al debido proceso al no sufragar los gastos que genera el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, conforme a la documental allegada.*

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOLUCRADO

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

SEGURIDAD SOCIAL: *En Sentencia T-690/14, la H Corte Constitucional precisó: “El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.” Y en su naturaleza indicó que: “La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DEBIDO PROCESO: El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política que señala: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el Juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Frente al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha sostenido: “... todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales...

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico... Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia...”. (Sentencia T-521 del 19 de septiembre de 1992).

El caso en concreto.

Así las cosas, procede esta Juez Constitucional al estudio en sede de tutela, indicando que el aquí peticionario invoca como derechos conculcados derechos seguridad social o salud, al debido proceso, supuestamente vulnerados por las entidades accionadas.

Haciendo alusión a la accionada observa este despacho Constitucional que la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO**, no allegó escrito de contestación a este despacho, por lo que se le recuerda a la entidad accionada que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela incurre en indicio grave de desacato y como consecuencia a tal omisión le genera las sanciones del Decreto 2591 del 1991.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el accionante allega contestación del derecho de petición suscrito ante **SEGUROS DEL ESTADO**, en la que la entidad accionada le indica: “...la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, dentro de las cuales no se encuentran Aseguradoras como la suscrita; si bien es cierto la disposición normativa hace referencia a “Compañías de Seguros” como ente calificador se refiere a aquellas Aseguradoras de los llamados “seguros Provisionales”, es decir aquellas que ofrecen un seguro que garantizan a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y Administradoras de Pensiones -AFP, el pago de los riesgos pensionales a cargo de estas. De acuerdo lo señalado en el numeral anterior le corresponde al afectado obtener a través de la EPS su valoración y con ello formalizar ante la Aseguradora la reclamación por incapacidad Permanente”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por su parte entidad la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** indica que "...: verificado el sistema de información de esta aseguradora, se pudo establecer que el señor JUAN PABLO TRIANA GONZÁLEZ, Registra evento de fecha 13/12/2018 (ACCIDENTE DE TRANSITO) con los siguientes diagnósticos: (T008) Laboral CONTUSIÓN EN PIE Y MANO DERECHA (S923) Laboral LUXOFRACTURA DE LISFRANC DE PIE DERECHO Es de aclarar al despacho que las prestaciones asistenciales iniciales estuvieron con cargo a la póliza SOAT en cobertura por accidente de tránsito. SEGUNDO: Ahora bien, dado que el paciente aun no cuenta con la culminación de la fase de rehabilitación esta aseguradora no ha procedido a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada. No obstante, el equipo de medicina laboral de esta ARL determinó la necesidad de actualizar el estado de la patología, previo a la calificación de la PCL en razón a que no se tiene certeza del estado de salud que presenta en la actualidad, por consiguiente, respetado señor Juez, en cuanto se tenga concepto por parte del médico tratante después de la valoración que se le defina, se procederá con la emisión del dictamen de calificación de PCL".

Ahora bien, como quiera que lo aquí solicitado por el accionante obedece a que se defina cuál de las dos entidades accionadas **SEGUROS DEL ESTADO** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** le corresponde sufragar los gastos que genera el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que este, despacho encuentra análisis de caso similar en el que en sentencia T-336/20 el máximo tribunal preciso:

“Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

21. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores "cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"^[41].^[42]

22. Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993^[43] y en el título II del Decreto 056 de 2015,^[44] el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

23. El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran "a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...".

24. Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere: "Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

25. Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,^[45] el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

26. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral....

... Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

28. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁴⁶¹, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012⁴⁷¹, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)

29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.^[48]

32. Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017^[49] en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria^[50].

33. En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT..."

44. En este mismo sentido, para la Sala no resulta admisible el argumento de la accionada presentado en la impugnación del fallo de primera instancia, según el cual, antes de acudir a la Junta de Calificación el accionante debe haber culminado los procesos de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS o ARL a la cual se encuentre afiliado (artículos 29 y 30 del Decreto 1352 de 2013). Con ello, Seguros Mundial olvida que lo que pretende el accionante es acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT. Por lo tanto, la situación está regulada en el Decreto Ley 663 de 1993^[60], en el título II del Decreto 056 de 2015^[61] y el Decreto 780 de 2016^[62]; normas según las cuales, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe incluir, entre otros, un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, y, se reitera, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte son una de las entidades competentes para el efecto.

45. Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, **las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.^[63]. (Negrilla y resaltado por el juzgado)

Ahora bien, ya entrando en materia y a efectos de determinar si la actuación de las entidades accionadas constituye una vulneración de los derechos fundamentales del actor, vale la pena resaltar que del análisis de los hechos, la documental obrante en el expediente y la citada jurisprudencia se advierte que tras las solicitudes que ha formulado el accionante para que se le realice el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, las accionadas han adoptado una actitud pasiva en la que se pasan la responsabilidad una a otra, impidiendo que el accionante pueda acceder efectivamente a la calificación a la que tiene derecho, más aun, cuando se observa claramente que quien debe realizarla es la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de ese nexo que existe por el hecho de ser un accidente de tránsito la causa principal del siniestro y en ese orden atendiendo la póliza de accidente de tránsito (SOAT) quien es la competente para determinar la pérdida de la capacidad laboral del afectado, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, por ser quien asumió la garantía de los riesgos de invalidez y muerte de quien conduzca el vehículo asegurado, lo cierto es que con la respuesta proferida a la solicitud del quejoso la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** incurre en una clara omisión frente a sus deberes, colocando trabas administrativas para que el accionante acceda al trámite que requiere, para que el accionante acceda al trámite que requiere, resultando necesario aclarar su situación de forma imperiosa.

Por lo que puede concluirse, del análisis de la situación puesta a consideración de este Despacho que la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** al omitir su deber de realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, vulnera de manera flagrante sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso y por lo que se le ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **JUAN PABLO GONZALEZ TRIANA**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, de lo anterior negara el amparo constitucional con respecto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

POR MÉRITO DE TODAS LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social y debido proceso en contra de la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO** y que le asiste al señor **JUAN**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PABLO GONZÁLEZ TRIANA identificado con **C.C. No. 1.023.907.195** de Bogotá de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el accionante señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ TRIANA**, en contra de la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MEJÍA MEJÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por estado No 005.

Hoy 19 de enero de 2021

CAROLINA SANTAMARÍA LUNA
Secretaria

Firmado Por:

SANDRA MEJIA MEJIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 29 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d957399120f89c47b0942b1ca359456fa01946823a3b544d95f0d886b055c9a**

Documento generado en 18/01/2021 04:05:16 PM